

Bogotá, D.C., 4 de agosto de 2021

Honorable Magistrado

ALBERTO MONTAÑA PLATA

Magistrado Ponente

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B

E. S. D.

Radicación: 11001-03-15-000-2021-04721-00
Demandante: Armando Antonio Baca Mena
Demandado: Presidente de la Republica
Naturaleza: Acción de tutela
Asunto: **Contestación tutela**

Yo, MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía 52.862.389 de Bogotá, abogada titulada e inscrita con tarjeta profesional número 151.728 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o del señor Presidente de la República, tal y como consta en la Resolución No. 048 del 17 de enero de 2018, con el comedimiento que me es usual, y dentro del término otorgado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, me permito contestar la acción de tutela del 27 de julio de 2021, notificada mediante correo electrónico el 2 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

I. DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR

La Presidencia de la República fue notificada del Auto Admisorio de la acción de tutela de fecha 27 de julio de 2020, el día viernes 30 de julio de 2020, a las 6:37 pm, en consecuencia la notificación se entiende surtida partir de la hora hábil siguiente, esto es, el lunes 2 de agosto de 2021 a las 8 a.m. Por lo anterior, se entiende contestada dentro del término otorgado a la entidad de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

II. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor Armando Antonio Baca Mena instaura acción de tutela en contra del señor presidente de la República y la Conferencia Episcopal por considerar que con el acto denominado Entronización en los Jardines Vaticanos en la ciudad del Vaticano y que acogen una réplica hecha con mosaicos de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, la patrona de Colombia., constituye una vulneración de su derecho fundamental a la libertad de cultos y en consecuencia solicita:

“(…)

PETICIÓN PRINCIPAL: Se sirva ORDENAR a la Iglesia Católica de Colombia (Conferencia Episcopal) y al Presidente de Colombia, IVÁN DUQUE MÁRQUEZ, entronizar y/o consagrar a su supuesta “virgen del rosario de chiquinquirá”, Guadalupe, Fátima, Carmen o cualquier otro nombre de las miles de vírgenes que tienen, como “patrona” de los “católicos de Colombia” y no de todos los colombianos, ni de la “nación entera”, porque ninguno de los accionados, para imponer su fe a todos los colombianos, puede arrogarse funciones y/o atribuciones que ni la Constitución Política ni la Ley les confiere y mucho menos para avergonzarnos ofendiendo nuestra FE en JESUCRISTO, como el verdadero DIOS y la VIDA ETERNA (1ª de Juan: 5; 19, 20 y 21 – Hechos: 16 – 31 – Romanos: 10; 8 al 11)”

III. FUNDAMENTO DE LA OPOSICIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Honorables Magistrados y Magistradas, en relación con la acción de tutela instaurada por el señor Armando Antonio Baca Mena, les solicito NEGAR EL

AMPARO DEPRECADO por inexistencia de vulneración del derecho a la libertad de cultos del actor por parte del señor presidente de la República.

La anterior solicitud la formulo con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

- El cuadro de la Virgen de Chiquinquirá constituye un elemento de singular importancia en la construcción de la identidad nacional colombiana y tiene un innegable legado cultural de la historia colonial, que comparte los valores históricos, estéticos y simbólicos propios de los bienes de interés cultural de la Nación.
- La asistencia oficial del Gobierno nacional se hace dentro de la órbita de las relaciones entre dos estados y la réplica de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá obsequiado por Colombia al Estado Vaticano, fue asumido por los frailes dominicos de la provincia de San Luis Bertrán y no significó erogación oficial alguna.
- El reconocimiento como patrona de Colombia de la Virgen de Chiquinquirá proviene de un acto oficial del entonces presidente de Colombia, Marco Fidel Suárez. La celebración de los 102 años de la virgen de Chiquinquirá como patrona de Colombia, está íntimamente ligada a una manifestación cultural e histórica que en el ideario del país es fundamento de la nacionalidad y símbolo de UNIDAD antes que de división y, en manera alguna, puede dar lugar a que a partir de la presencia del embajador se afirme que el Primer Mandatario hace manifestaciones de fe con las que pretende confundir y promover determinada religión, pues se trata de una virgen cuya existencia está ligada a nuestra historia, a nuestra cultura y tradición.
- El señor Iván Duque Márquez como jefe de Estado no ha ejercido un solo acto ni ha hecho afirmación alguna tendiente a confundir o desconocer la separación que existe entre el Estado y la Iglesia. El Modelo de Estado que impera no proscribire la exaltación de nuestros símbolos y bienes culturales por el hecho de tener una relación con religión alguna. Por otra

parte, el principio de laicidad no significa desprecio o desdén frente al hecho religioso, como hecho social, sino, por el contrario, su reconocimiento como elemento importante de la sociedad.

1. La Virgen de Chiquinquirá. Bien de Interés Cultural de la Nación

Frente a la Virgen de Chiquinquirá, el jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Cultura señala¹:

“(…)

En relación con el asunto de la referencia, es preciso señalar que la política de protección del patrimonio cultural mueble define que el patrimonio cultural mueble (PCMU) es el conjunto de bienes que las comunidades, los grupos sociales y las instituciones públicas y privadas reconocen como parte de su memoria e identidad, toda vez que les atribuyen, entre otros, valores colectivos, históricos, estéticos y simbólicos que suscitan intereses particulares en la población.

Algunas características que ayudan a identificar bienes que hacen parte del PCMU son las siguientes:

- Tienen un valor simbólico derivado de su significado social y de su función como referente de tradición y anclaje de las memorias colectivas e identidades. Por esta razón, son bienes valorados como un activo social que debe ser conservado, transmitido y protegido.
- Son bienes que representan momentos sociales, políticos, económicos, históricos o artísticos de singular relevancia.
- Fortalecen el sentido de pertenencia y la construcción de ciudadanía.
- El patrimonio cultural mueble puede ser representativo de un grupo, de una comunidad, municipio, departamento o distrito, de una nación o incluso del mundo entero.

En este sentido, mediante la Resolución 0395 de 2006 (la cual se adjunta), el Ministerio de Cultura declaró algunas categorías de bienes muebles como de interés cultural, entre otros, las pinturas y dibujos originales hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte en cualquier técnica y material, elaborados antes del 31 de diciembre de 1920, por autores identificados, atribuidos o anónimos. En dicha resolución se reconocen los siguientes valores a estos objetos:

- Histórico. Los objetos se constituyen en documento, testimonio y en expresión de originalidad con épocas, personajes y eventos políticos, económicos, sociales y culturales de especial importancia en la formación y evolución de la Nación.
- Estético. Los bienes son testimonio de determinadas características formales y físicas, de atributos artísticos, estilísticos, ornamentales y de diseño, de materialidad y técnicas de elaboración, además del estado de conservación y la autenticidad.

¹ Oficio de fecha 28 de julio de 2020 suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura.

- Simbólico. Los bienes sintetizan y fusionan modos de ver y de sentir el mundo, tanto individual como colectivamente, teniendo un fuerte poder psicológico de identificación y cohesión social; mantienen y renuevan, a través de la memoria, aspiraciones, deseos, ideales construidos e interiorizados que vinculan diferentes tiempos y espacios.

De igual forma, el Decreto 1080 de 2015 en su artículo 2.4.1.10. define que los bienes de Interés cultural BIC, son aquellos que por sus valores y criterios representan la identidad nacional, declarados mediante acto administrativo por la entidad competente, quedando sometidos al régimen especial de protección definido en la ley, estos pueden ser de naturaleza mueble, inmueble o paisajes culturales.

El cuadro de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá es un innegable legado cultural de la historia colonial, comparte los valores históricos, estéticos y simbólicos a los que se ha hecho referencia, representa en su cosmovisión una conexión con la divinidad, y constituye un elemento de singular importancia en la construcción de la identidad nacional colombiana, razones por las cuales la imagen cumple con las condiciones estipuladas en la legislación sobre patrimonio cultural de Colombia y es, en efecto, un Bien de Interés Cultural de la Nación.”

2. - La asistencia oficial del Gobierno nacional se hace dentro de la órbita de las relaciones entre dos estados y la réplica de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá obsequiado por Colombia al Estado Vaticano, fue asumido por los frailes dominicos de la provincia de San Luis Bertrán y no significó erogación oficial alguna

En efecto, la entronización en los Jardines Vaticanos de la réplica de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá es producto de un regalo hecho por Colombia al Estado Vaticano y es propio de las relaciones diplomáticas entre los estados.

El acto celebrado por el Estado de la ciudad del Vaticano no constituye un acto oficial que haga oponible una religión o culto oficiales. El obsequio de la réplica y la entronización son respuestas a las excelentes relaciones diplomáticas que por años tenemos con el Estado de la ciudad del Vaticano.

Frente a este punto no es necesario hacer más aclaraciones, las relaciones internacionales son un asunto que comprende diferentes actuaciones y que son reflejo de las buenas relaciones entre los países. Además su dirección compete al señor presidente de la República a través de sus embajadores. Para el caso concreto, el doctor Jorge Mario Eastman Robledo ocupa el cargo de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Colombia ante la Santa Sede mediante Decreto 1072 del 13 de junio de 2019.

En ese orden, la réplica de la imagen de la Virgen de Chiquinquirá obsequiado por Colombia al Estado de la ciudad del Vaticano, sin que exista límite constitucional o de derecho internacional para ello y el costo de la elaboración de la réplica fue asumido por los frailes dominicos de la provincia de San Luis Bertrán, por lo que no significó erogación oficial alguna.

Así, el obsequio de la réplica hace referencia a una imagen que forma parte de la historia, tradición y cultura de Colombia y que en efecto nos une como país en identidad, por lo tanto, no puede incluirse a instancias de la ceremonia celebrada el Estado de la Ciudad del Vaticano el componente religioso netamente.

En otras palabras, hacer un regalo “apropiado y acorde” para las relaciones diplomáticas con el Estado de la ciudad del Vaticano y que coincide por obvias razones con la coronación que hiciera hace 102 años el señor presidente Marco Fidel Suárez a la Virgen de Chiquinquirá como patrona de Colombia, pues dicho regalo está ligado a una tradición cultural colombiana y es un bien de interés cultural que nos une.

En conclusión, la presencia del embajador en el acto del Estado Vaticano es un acto propio de las relaciones entre estados amigos e involucró un obsequio de una réplica de una imagen o elemento cultural de singular importancia en la construcción de la identidad nacional colombiana. El acto de entrega del obsequio incluye un reconocimiento a quien por más de 102 años ha sido reconocida por el Estado Colombiano como “Patrona de Colombia” y se constituye en uno de los bienes de interés cultural más importantes de la Nación.

En consecuencia, en este caso al no existir violación alguna a los derechos fundamentales del accionante, la decisión de primera instancia debe negar el amparo solicitado.

3. El reconocimiento como patrona de Colombia de la Virgen de Chiquinquirá proviene de un acto oficial del entonces presidente de Colombia, Marco Fidel Suárez

De acuerdo con la historia del Santuario y consagración de la Virgen tenemos que:

“(…)

En 1908 el Provincial, Fray Vicente María Cornejo, y el Prior del Santuario, Fray José Ángel Lambona, con la recomendación de la Conferencia Episcopal, pidieron a la Santa Sede la coronación canónica de la Sagrada Imagen, petición que fue despachada favorablemente el 9 de enero de 1910 por el Capítulo de la Basílica Vaticana; San Pío X firmó el Decreto, el cual fue enviado al Ilustrísimo señor Maldonado Calvo, Obispo de la Diócesis de Tunja, quien dispuso la Coronación para el día 9 de julio de 1919, día consagrado por el clero colombiano para honrar a María, con la recitación de su Oficio.

Los Dominicos emprendieron la obra de recorrer en triunfante peregrinación con una copia del cuadro de nuestra Señora por Boyacá, Santander, Cundinamarca, Caldas, Huila, Tolima y Antioquia, como preparativos para dicha coronación.

(…) El acto se llevó a cabo en la Plaza de Bolívar de la ciudad de Bogotá, el 9 de julio de 1919. En la ceremonia estuvieron presentes el Excelentísimo Señor Nuncio Apostólico Don Enrico Gasparri, varios obispos y el señor Presidente de la República Marco Fidel Suárez. Acabada la misa, el Provincial de los Dominicos, Fray José Ángel Lombana y los presbíteros Jenaro Jiménez y Eduardo Díaz, presentaron el venerable lienzo al señor Obispo de Tunja, Eduardo Maldonado, quien tomó las coronas y las puso en las cabezas del Niño y de la Virgen respectivamente, diciendo en voz brillante: “Así como hoy os coronamos en la tierra, así merezcamos ser coronados en el Cielo”. “Yo... pido humilde y respetuosamente a los Arzobispos y Obispos aquí congregados, que así como la República fue consagrada al Sacratísimo Corazón de Jesús, de la misma manera, se consagra solemne y públicamente, por voto nacional, a la Santísima Virgen, Reina de Colombia”

De manera que no entendemos la posición caprichosa del actor de desconocer la historia, la cultura, las normas y los actos que llevaron al reconocimiento de la Virgen de Chiquinquirá como “Reina de Colombia”. Cabe en este punto advertir que no le compete a un juez de tutela declarar cosa diferente a lo que nos rige frente a la Virgen de Chiquinquirá y que tendría que ser, bajo el actual marco constitucional, el Legislador quien disponga que la Virgen de Chiquinquirá ya no representa nada para la identidad, historia, tradición y cultura del país.

4. - El señor Iván Duque Márquez como jefe de Estado no ha ejercido un solo acto ni ha hecho afirmación alguna tendiente a confundir o desconocer la separación que existe entre el Estado y la Iglesia. El Modelo de Estado que impera no proscribire la exaltación de nuestros símbolos y bienes culturales por el hecho de tener una relación con religión alguna. Por otra parte, el principio de laicidad no significa desprecio o desdén frente al hecho religioso, como hecho social, sino, por el contrario, su reconocimiento como elemento importante de la sociedad

Frente al alcance del principio de neutralidad, Colombia se reconoce como un Estado neutral y aconfesional en el tema religioso, pero respetuoso de las creencias y cooperativo en su relación con las iglesias y confesiones religiosas dentro de un marco de igualdad. De manera que le está permitido al Estado abordar temas en los que considera importante adoptar medidas con implicaciones religiosas.

Respecto al tema específico de las manifestaciones culturales, dentro de las cuales indudablemente se encuentran inmersas aquellas de contenido religioso, el honorable Consejo de Estado señala en Sentencia del 16 de agosto del 2018², que:

“Finalmente, se debe resaltar que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 397, cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. Esta norma declara que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos.

Tales manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y de ahí que sea natural que sean plasmadas en los actos con los cuales la comunidad pretende exaltar sus tradiciones y creencias (...)”³

² Colombia, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, sentencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Proceso de Nulidad radicación número: 15001-23-31-000-2010-00991-01.

³ Ley 397 de 1997 Ley General de Cultural “Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.”

En estos términos, resultaría exagerada y desproporcionada una orden que impida que dentro de los regalos u obsequios diplomáticos se excluyan temas como la Virgen de Chiquinquirá por estar relacionada con una relación determinada, pues como se advirtió la imagen es un elemento crucial de nuestra identidad, historia y cultura, en especial además porque hacer manifestaciones sobre temas culturales con contenido religioso es común en un país tan diverso con mayorías que profesan un culto o religión.

Y es que el mensaje del señor presidente ha sido claro y la Corte Suprema de Justicia⁴ le dio la razón, al manifestar en un sinnúmero de oportunidades su respeto por las libertades religiosas y el hacer mención el Estado a un tema religioso que sin embargo representa la unidad del país como lo es la Virgen de Chiquinquirá, tiene singular importancia en la construcción de la identidad nacional.

De donde se concluye que la afectación de los derechos alegados por el accionante proviene más de la incomodidad e intolerancia del actor por la expresión de fe de cualquier religión pues entiende lógica y jurídicamente de manera errónea el alcance del principio de laicidad y que en ningún momento significa una asepsia del lenguaje, desprecio por lo religioso, pues por el contrario se traduce en tolerancia, diversidad, alteridad y profunda humanidad.

Para el tema que nos ocupa, es de gran ilustración el razonamiento del Consejo de Estado, esbozado por la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, el dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018), con radicación número: 15001-23-31-000-2010-00991-01, dentro de un proceso de acción de nulidad, en donde hizo un análisis profundo sobre los principios de laicidad y neutralidad del Estado en materia religiosa, en el que, después de relacionar y detallar cada uno de los pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado emitidos sobre el tema, acogió

⁴ Colombia, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia STL5798-2020 del diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020), magistrado ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ.

acertadamente el criterio establecido dentro de la Sentencia 152 de 2003 de la Corte Constitucional, al señalar:

*“Colombia es un Estado laico, lo cual le impide imponer medidas legislativas u otras reglas del ordenamiento jurídico, que prevean tratamientos más favorables o perjudiciales a un credo particular, basadas en el hecho exclusivo de la práctica o rechazo a ese culto religioso. (...) [D]e la reseña jurisprudencial efectuada, puede concluirse que si bien la Jurisprudencia de la Corte Constitucional no ha sido absolutamente congruente frente a los criterios para determinar cuándo el Estado puede apoyar una práctica religiosa sin violar la Constitución, es posible identificar los siguientes **criterios jurisprudenciales que se señalan como prohibiciones al Estado en materia de adopción de medidas con implicaciones religiosas**: 1) Establecer una religión o iglesia oficial. 2) Identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión. 3) Realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia. 4) Tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión. 5) Adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Para adoptar normas que autoricen la financiación pública de bienes o manifestaciones asociadas al hecho religioso. 6) Aprobar medidas de connotaciones religiosas que sean únicas y necesarias, es decir, que se adscriban claramente para favorecer o afectar una confesión o iglesia. Y en relación con las medidas legislativas o de otra naturaleza dirigidas a salvaguardar una manifestación cultural, social, histórica o de otro orden con contenido religioso, la constitucionalidad de las mismas dependerá de que en ellas: 7) Se pueda identificar un criterio secular principal o predominantemente, el cual debe ser verificable, consistente y suficiente. 8) Se puedan conferir medidas de esa misma naturaleza a otros credos, en igualdad de condiciones.”*

Con base en lo anterior, resulta ser una fórmula atinada el aplicar los criterios relacionados, dentro de la sentencia en comento, cuando el Estado requiera adoptar medidas de contenido religioso.

Igualmente, y en el tema específico de las manifestaciones culturales, dentro de las cuales indudablemente se encuentran inmersas aquellas de contenido religioso, la aludida sentencia del Consejo de Estado trae a colación un análisis conceptual sobre la cultura, que nos ayuda a dilucidar el tema:

“Finalmente, se debe resaltar que de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 397, cultura es el conjunto de rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprende, más allá de las artes y las letras, modos de vida, derechos humanos, sistemas de valores, tradiciones y creencias. Esta norma declara que la cultura, en sus diversas manifestaciones, es fundamento de la nacionalidad y actividad propia de la sociedad

colombiana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los colombianos.

Tales manifestaciones constituyen parte integral de la identidad y de ahí que sea natural que sean plasmadas en los actos con los cuales la comunidad pretende exaltar sus tradiciones y creencias (...)”.

Otra referencia que podemos tomar en consideración se encuentra en la Sentencia C-033 de 2019 emitida por la Corte Constitucional, dentro de la cual se compilan todos los aspectos resaltados dentro del presente concepto y en los que resaltamos los siguientes señalamientos:

*“(…)En vista de lo anterior, es necesario reiterar que el principio de **laicidad no significa desprecio o desdén frente al hecho religioso, como hecho social, sino, por el contrario, su reconocimiento como elemento importante de la sociedad**, en el que se materializan libertades y derechos fundamentales de las personas y que, por lo tanto, amerita protección por parte de las autoridades públicas, pero con el respeto de la imparcialidad frente a las diferentes religiones y sin intervenir o involucrar indebidamente el poder público en los asuntos religiosos.*

9. Lo anterior, precisamente fue reconocido por la Ley Estatutaria 133 de 1994, al desarrollar el artículo 19 superior, al señalar que “Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos”. Pero a renglón seguido en su artículo 3 señala que “El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley”. Así entonces, se hace patente la separación entre iglesias y Estado, pero a la vez el deber de tolerancia de todas las manifestaciones religiosas, concretada en el deber de proteger el pluralismo entre las confesiones religiosas de los colombianos, de donde surge, que **no le es dable a autoridad estatal alguna tomar medidas para desincentivar o desfavorecer a las personas o comunidades que no compartan determinada práctica religiosa, sea o no mayoritaria**, o incluso a quienes son indiferentes ante las creencias en la dimensión trascendente. En otros términos, el deber de neutralidad religiosa impide que el Estado: (i) establezca una religión o iglesia oficial; (ii) se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión; (iii) realice actos oficiales de adhesión a una creencia; (iv) tome medidas o decisiones con una finalidad exclusivamente religiosas; y (v) adopte políticas cuyo impacto sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia.

Las relaciones posibles entre las iglesias y el Estado

10. La misma sentencia C-212 de 2017 reconoció que “(…) la separación entre los asuntos públicos y los asuntos privados, como principio constitucional, no es absoluta ni orgánica, ya que permite el ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares, pero sí inspira, a la vez,

*la esencia libertaria del régimen constitucional y el carácter limitado y sometido del poder público”^[23]. Por su parte, la SU-585 de 2017 desarrolló el argumento, al explicar que este principio “no implica la ausencia de puntos de contacto o puentes comunicantes que determinan, fundamentalmente, que ciertas actividades privadas tengan incidencia en lo público y, a la vez, que los particulares participen activamente en los intereses de la colectividad a la que pertenecen, en ejercicio de sus derechos, pero también en cumplimiento de sus deberes”. Así, **dicho principio no excluye que se entablen relaciones entre las congregaciones religiosas y el Estado y es por esta razón que el mismo artículo 2 de la Ley Estatutaria de libertad religiosa y de cultos, 133 de 1994, dispone que el Estado “mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana”**. Por lo tanto, las relaciones con las diferentes congregaciones religiosas deben guiarse por la voluntariedad; la neutralidad estatal en materia religiosa; el respeto mutuo de los ámbitos competenciales propios y la no intervención recíproca en dichos asuntos; y la igualdad de trato del Estado, respecto de todas las iglesias.”*

Dentro de la citada sentencia, la Corte Constitucional examina ampliamente las implicaciones del principio de laicidad y el de separación entre lo público y lo privado, y la protección y promoción cultural de un hecho religioso. Adicionalmente, los apartes transcritos de la Sentencia C-033 de 2019 resaltan las relaciones armónicas y de cooperación que debe existir entre el Estado y las iglesias y confesiones religiosas, argumento que usó la Corte, en su momento, para declarar la constitucionalidad del artículo 2 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, a través de la Sentencia C-88 de 1994.

En ese orden el Estado Social de derecho que nos rige tiene entre sus componentes más importantes: “(...) (i) el pluralismo religioso; (ii) la prohibición de medidas que identifiquen al Estado con una confesión determinada -prohibición del confesionalismo-; (iii) la libertad religiosa; y (iv) la igualdad entre las distintas confesiones. Aclarando la misma Corporación que la “invocación a la ‘protección de Dios’, que se hace en el preámbulo, tiene un carácter general y no referido a una iglesia en particular”⁵

El Gobierno de Iván Duque Márquez a través del obsequio diplomático y el acto de entronización en los Jardines Vaticanos de la réplica de la Virgen de Chiquinquirá cumple los imperativos que rigen el ejercicio del poder en materia de libertad de cultos y la garantía de su ejercicio.

⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-350 del 4 de agosto de 1994, magistrado ponente Alejandro Martínez Caballero, Expediente D-509.

IV. SOLICITUD

Con fundamento en lo expuesto, solicito respetuosamente que se **NIEGUE EL AMPARO SOLICITADO**, por no haberse configurado vulneración alguna de los derechos fundamentales a la libertad de culto, laicidad de Estado del señor Armando Antonio Baca Mena.

V. PRUEBAS

1. Copia simple del Oficio de fecha 28 de julio de 2020 suscrito por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura y con asunto “El cuadro de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional, en dos (2) folios.
2. Copia simple de la Resolución No. 395 del 22 de marzo de 2006, en seis (6) folios.
3. Copia simple del Diario Oficial Año CXLI No. 46.226 del 3º de marzo de 2006, página 5, en dieciséis (16) folios.
4. Copia simple de la Resolución No. 0048 de 17 de enero de 2018 del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, en dos (2) folios.

VI. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Se recibirán en la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, Casa de Nariño, Carrera 8 No. 7-26 de Bogotá, D.C. y/o al correo electrónico

De la honorable magistrada ponente y de los demás magistrados, con el debido respeto,

MARÍA CAROLINA ROJAS CHARRY
C.C. 72.862.389 de Bogotá
T.P. 151.728 del Consejo Superior de la Judicatura